

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

## CASO 47-21-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 47-21-IS/24

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección expedida el 17 de septiembre de 2020, al verificar que CNT EP incurrió en un cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida de reparación integral que ordenaba el reintegro al lugar de trabajo de un servidor público de esa empresa.

### 1. Antecedentes y procedimiento

#### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2020, Patricio Germánico Hernández Ubidia (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT EP**”). En su demanda, exigió que se declare la vulneración de derechos constitucionales, porque CNT EP habría terminado su relación laboral, pese a que habría ganado el concurso de méritos y oposición para obtener un nombramiento definitivo.<sup>1</sup>
2. El 17 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda y declaró la vulneración de derechos constitucionales. CNT EP interpuso recurso de apelación.
3. El 13 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Acción de protección 10333-2020-00975. El actor señaló que fue ganador del concurso de oposición y méritos para prestar sus servicios como analista de Talento Humano de la Agencia Regional 1 de Imbabura con un sueldo de USD. \$1150,00; sin embargo, mediante acción de personal GTH-NSP-0799-2020, CNT EP lo habría cesado de sus funciones, de manera unilateral.

<sup>2</sup> La Sala razonó que en la acción de personal no se establecieron los elementos de la motivación, tampoco las normas de carácter constitucional, ni se enunció el informe en el cual CNT EP basó su decisión de

4. El 19 de febrero de 2021, CNT EP presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia. El 21 de mayo de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 990-21-EP.
5. El 3 de mayo de 2021, Patricio Germánico Hernández Ubidia solicitó a la Unidad Judicial que disponga la intervención de la Policía Nacional y **el cumplimiento de la sentencia** de 17 de septiembre de 2020 confirmada en sentencia de 13 de enero de 2021.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

6. El 13 de mayo de 2021, ante la solicitud del accionante sobre el cumplimiento de la sentencia, la Unidad Judicial remitió el expediente a la Corte Constitucional con su informe.
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de enero de 2024, y dispuso a la Unidad Judicial y a CNT EP que presenten su respectivo informe actualizado.
8. El 29 y 31 de enero de 2014, la Unidad Judicial presentó sus informes.
9. El 1 de febrero de 2024, CNT EP presentó su informe de descargo.

## **2. Competencia**

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436 número 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita**

11. La sentencia de 17 de septiembre de 2020, en su parte resolutive, dispuso:

---

terminar unilateralmente la relación laboral con el actor. Finalmente, la Sala señaló que la decisión de la entidad accionada debió establecer la coherencia entre la premisa y la conclusión.

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta la acción propuesta y como consecuencia de lo cual, se dispone que Martha Alexandra Moncayo Guerrero, Gerente general de CNT EP reintegre a su puesto de trabajo al mismo cargo al señor Patricio Germánico Hernández Ubidia, además de pagar su remuneración desde la fecha que fue separado. En observancia del artículo 86.5 de la Constitución de la República, ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional, para los fines legales consiguientes.<sup>3</sup>

#### **4. Pretensión y fundamentos**

##### **a. De la parte accionante de la acción de protección de origen**

12. El 3 de mayo de 2021, Patricio Germánico Hernández Ubidia solicitó a la Unidad Judicial que disponga la intervención de la Policía Nacional y **el cumplimiento de la sentencia** de 17 de septiembre de 2020 confirmada en sentencia de apelación de 13 de enero de 2021, puesto que, en **ese momento**, no se lo habría reintegrado a su lugar de trabajo ni tampoco ordenado el pago de sus haberes laborales dejados de percibir.
13. Mediante escrito de 8 de junio de 2022, el accionante manifestó que después de **varias actuaciones procesales** dispuestas por la Unidad Judicial y **gestiones administrativas** realizadas para su reintegro, **recién el 6 de julio de 2021**, mediante acción de personal 0799-2021, **fue reintegrado** a sus funciones que desempeñaba en CNT EP. Además, manifestó que ya recibió el pago de la reparación económica, que fue cuantificada por el Tribunal Contencioso Administrativo.<sup>4</sup> Por lo que, afirma que **sí se cumplieron** las medidas de reparación dictadas en la sentencia de 17 de septiembre de 2020.
14. Sin embargo, el accionante **reprocha** la conducta de CNT EP y del Tribunal Contencioso Administrativo por el **retardo** en el reintegro a sus funciones y el pago de su reparación económica, pese a sus “múltiples insistencias”, el accionante “ha sufrido” por el **tiempo** transcurrido y “la forma en la que las garantías jurisdiccionales muchas veces son dilatadas”.<sup>5</sup>

##### **b. De la Unidad Judicial**

15. El 13 de mayo de 2021, la Unidad Judicial, en su informe, comunicó las actuaciones procesales realizadas para el cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de

<sup>3</sup> Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ibarra, sentencia de 17 de septiembre de 2020.

<sup>4</sup> Proceso de cuantificación de reparación económica 17811-2021-01813.

<sup>5</sup> Patricio Germánico Hernández Ubidia, escrito de 8 de junio de 2022.

2020. Expresó que incluso fijó el **término de cinco días** y otorgó una prórroga de **siete días** para el cumplimiento de la sentencia referida. Sin embargo, manifestó que CNT EP reiteradamente “guarda silencio en la causa y menos emite informe, contestación o escrito justificando su silencio en la causa”. Por esa razón, para asegurar el cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial, mediante auto de 1 de octubre de 2020, dispuso a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020.

16. Además, la Unidad Judicial señaló que la Defensoría del Pueblo emitió “tres providencias de seguimiento desde marzo hasta abril del 2021 y en todas se ha insistido a la Gerente General de CNT EP remita el justificativo del **no cumplimiento** de la reincorporación de Patricio Germánico Hernández Ubidia a su lugar de trabajo” (énfasis agregado). Sin embargo, la Unidad Judicial señala que CNT EP **no respondió** a lo ordenado, y que ante la falta de pronunciamiento remitió el proceso ante la Corte Constitucional.
17. El 1 de febrero de 2024, la Unidad Judicial, en su informe de descargo, relató que después de **varios actos procesales** ordenadas para el cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020 y de las **gestiones realizadas** por la Defensoría del Pueblo, el accionante le informó que fue reintegrado a sus funciones; y que, el 18 de abril de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó el mandamiento de pago por USD 16.386,94, cantidad que fue consignada mediante depósito el 27 de abril de 2022 a favor del accionante. Por lo que, la Unidad Judicial **ratificó el cumplimiento de la sentencia en su integridad**.<sup>6</sup>

### c. De la entidad accionada

18. CNT EP manifestó que, el **6 de julio de 2021**, mediante la acción de personal 0799-2021, Patricio Germánico Hernández Ubidia fue reintegrado a sus funciones como se dispuso en la sentencia de **17 de septiembre de 2020**. Además, señaló que la Jefatura Financiera y Soporte de la RG1 Imbabura realizó “el depósito en la cuenta de Depósitos Judiciales del Consejo de la Judicatura”; por lo que, **se cumplió la sentencia**. En consecuencia, solicitó que se archive la causa.<sup>7</sup>

## 5. Cuestiones previas

19. De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

<sup>6</sup> Johnny Gustavo Palacios Soria, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede Ibarra, oficio S/N, de 31 de enero de 2024.

<sup>7</sup> Diego Javier Guerrero Flores, analista jurídico provincial de CNT EP, escrito de 1 de febrero de 2024.

Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Esta Corte ha determinado que, para conocer una acción de incumplimiento presentada por el juez ejecutor, se deberán cumplir con los siguientes **requisitos**:

- (i) La persona afectada debe **promover** el cumplimiento de la decisión ante el juez o jueza ejecutora, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. Es decir, no puede requerir la remisión del expediente a la Corte de forma inmediata.
- (ii) La persona afectada debe solicitar al referido órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente **informe** con los argumentos sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
- (iii) Dicho requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez haya transcurrido un **plazo razonable** para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez ejecutor.<sup>8</sup>

**20.** En el caso concreto, esta Corte verifica que la acción de incumplimiento fue planteada por la Unidad Judicial tras la insistencia del accionante, por lo que se verificará el cumplimiento de los requisitos referidos:

**20.1.** Patricio Germánico Hernández Ubidia sí promovió el cumplimiento de la sentencia, porque mediante escritos de 24 de septiembre de 2020 solicitó que se oficie a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la sentencia y, el 29 de septiembre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia y, finalmente, el 20 de abril de 2021 y 3 de mayo de 2021 pidió incluso la intervención de la Policía Nacional.<sup>9</sup>

**20.2.** El 13 de mayo de 2021, Johnny Gustavo Palacios Soria, juez de la Unidad Judicial, remitió su informe de descargo, en el que manifestó haber realizado varias gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia. Además, ordenó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, y dispuso a CNT EP que informe sobre el

<sup>8</sup> CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

<sup>9</sup> Escritos del 24 y 29 de septiembre de 2020, 26 de marzo de 2021, 20 de abril de 2021, 3 de mayo de 2021.

cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020. Finalmente, remitió el expediente procesal a esta Corte.

- 20.3. Se evidencia que el juez ejecutor no logró que la sentencia de 17 de septiembre de 2020 se cumpla, pese a los varios esfuerzos del accionante para que se cumpla con lo ordenado en la sentencia. Además, se observa que la petición del accionante que motivó esta acción (13 de mayo de 2021) estuvo precedida de un tiempo prudencial para que la Unidad Judicial todas las acciones contenidas en el artículo 21 de la LOGJCC.<sup>10</sup> Por tanto, se observa que efectivamente transcurrió un plazo razonable entre la emisión de la sentencia y la solicitud de incumplimiento.
21. En consecuencia, sí se cumplió con los requisitos previstos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y el artículo 96 del CRSPCCC para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias. Por lo antes expuesto, esta Corte analizará el posible incumplimiento tardío de la sentencia de 17 de septiembre de 2020.

## 6. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. La sentencia de 17 de septiembre de 2020 declaró la vulneración de derechos constitucionales al trabajo y a la estabilidad laboral. Como medidas de reparación, la Unidad Judicial ordenó:
- 22.1. CNT EP reintegre al accionante a su puesto de trabajo.
- 22.2. CNT EP pague las remuneraciones al accionante desde la fecha en que fue separado de sus funciones.
23. En relación con la primera medida de reparación integral ordenada en la sentencia de 17 de septiembre de 2020, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿CNT EP cumplió con la disposición de reintegrar a Patricio Germánico Hernández Ubidia a su mismo puesto de trabajo?**
24. En relación con la segunda medida de reparación integral ordenada en la sentencia de 17 de septiembre de 2020, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿CNT EP cumplió con la disposición de pagar los haberes laborales a Patricio Germánico Hernández Ubidia desde que fue separado de sus funciones?**

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 101-20-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párrafos 42 y 43.

## 7. Resolución de los problemas jurídicos

### 7.1. ¿CNT EP cumplió con la disposición de reintegrar a Patricio Germánico Hernández Ubidia a su mismo puesto de trabajo?

25. El artículo 436 número 9 de la Constitución establece que la Corte Constitucional tiene como una de sus atribuciones conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.
26. La Corte Constitucional ha señalado que el alcance de la acción de incumplimiento es el de proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de las obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional, es decir, garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación con la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional.<sup>11</sup>
27. De la revisión del expediente físico y de los argumentos de las partes, se constata lo siguiente:
- 27.1. La sentencia de 17 de septiembre de 2020 ordenó el reintegro del accionante a su lugar de trabajo y, en consecuencia, su reparación económica desde que fue separado de sus funciones.
- 27.2. El 1 de octubre de 2020, la Unidad Judicial dispuso que CNT EP reintegre al accionante en el término de **cinco días**. Además, dispuso a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020. Sin embargo, CNT EP no contestó lo ordenado en el auto de 1 de octubre de 2020.
- 27.3. El 24 de marzo de 2021, la Unidad Judicial, por **segunda ocasión**, dispuso que CNT EP informe sobre el **reintegro** del accionante a su puesto de trabajo en el término de **cinco días** y, de ser negativa la respuesta, informe detalladamente las causas de su no restitución. Además, dispuso que CNT EP informe sobre el pago de la **reparación económica**.
- 27.4. El 1 de abril de 2021, Stalin Merino Rojas, abogado de CNT EP, señaló que no se habría reintegrado al accionante puesto que “no contaban con una persona responsable de los procesos del personal”, pues el “analista de talento humano” no estaba en funciones.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 44-15-IS/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 21.

- 27.5. El 8 de abril de 2021, la Unidad Judicial, **por tercera ocasión**, dispuso que CNT EP reincorpore a Patricio Germánico Hernández Ubidia a su puesto de trabajo y, pague los haberes laborales en el término de **siete días**, bajo la advertencia del incumplimiento establecido en el artículo 22, número 4 de la LOGJCC.<sup>12</sup> Además, dispuso que la Defensoría del Pueblo informe el cumplimiento de la sentencia en el término de **siete días**.
- 27.6. El 6 de mayo de 2021, la Unidad Judicial, tras la solicitud del accionante sobre el incumplimiento de la sentencia, dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su informe correspondiente.
- 27.7. El 14 de julio de 2021, Patricio Germánico Hernández Ubidia informó a la Unidad Judicial su reintegro.
28. Por lo expuesto, esta Corte verifica que CNT EP sí **reintegró al accionante a su** lugar de trabajo, sin embargo, lo hizo recién el 6 de julio de 2021, más de **nueve meses** después de la emisión de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, pese a los constantes requerimientos de la Unidad Judicial. Hay que tomar en cuenta que la Unidad Judicial, el 1 de octubre de 2020, le ordenó a CNT EP que en cinco días se reintegre al accionante. Por lo que, este Organismo analizará si se configuró un supuesto **retardo** en el cumplimiento de la primera medida de reparación integral, puesto que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>13</sup>
29. Al respecto, este Organismo ha señalado que para que se configure el cumplimiento defectuoso de una medida, deberán concurrir dos elementos: (i) retardo en el plazo de cumplimiento; y, (ii) falta de justificación para el retardo.<sup>14</sup> Por lo que, a esta Corte le corresponde examinar las actuaciones que constan en el expediente y las posibles justificaciones expuestas por CNT EP, para verificar el cumplimiento de la medida de reintegro del accionante a su lugar de trabajo.
30. De lo expuesto, se verifica que, (i) aunque en la sentencia de 17 de septiembre de 2020 no se estableció expresamente un **plazo** para su cumplimiento, en el auto de 1

<sup>12</sup> Artículo 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el reemplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones

<sup>13</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 015-10-SIS-CC, 23 de septiembre de 2010; sentencia 24-15-IS/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 21; sentencia 64-20-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 25.

de octubre de 2020 que aclaró dicha sentencia, la Unidad Judicial estableció el término de cinco días para su cumplimiento. Por lo que, existió un retardo en el cumplimiento de la sentencia de más de **nueve meses** a partir de la notificación de la sentencia, puesto que el 6 de julio de 2021, mediante acción de personal 0799-2021, CNT EP **recién** reintegró al accionante a su puesto de trabajo.

31. Respecto a (ii), si bien a CNT EP le tomó más de 9 meses para cumplir con la medida ordenada, CNT EP argumentó que no contaban con una persona responsable de los procesos del personal. Este argumento no justifica el retraso en el cumplimiento de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, a pesar de que la Unidad Judicial habría realizado varias actuaciones procesales para que se indique el estado del cumplimiento de la sentencia. Incluso, el 1 de octubre de 2020, la Unidad Judicial le ordenó a CNT EP que reintegre al accionante en cinco días y, el 8 de abril de 2021, le insistió que cumpla con el reintegro en siete días. Pero CNT EP no cumplió con ninguna de estas órdenes judiciales ni justificó suficientemente el retardo.
32. Por lo expuesto, se evidencia que CNT EP cumplió de manera tardía con el reintegro del accionante, ya que, si bien lo reintegró, lo hizo de forma tardía y sin justificación. En consecuencia, se declara el cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida de reparación.
33. Por lo expuesto, esta Corte llama la atención a CNT EP por el cumplimiento defectuoso por tardío de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, ya que han transcurrido más de **nueve meses** desde que se expidió el fallo. Además, CNT EP tenía la obligación de utilizar todos los mecanismos necesarios para cumplir de manera eficiente con la decisión objeto de la presente acción.

**7.2. ¿CNT EP cumplió con la disposición de pagar los haberes laborales a Patricio Germánico Hernández Ubidia desde que fue separado de sus funciones?**

34. De la revisión del expediente físico y de los argumentos de las partes, se constata lo siguiente:
  - 34.1. El 23 de julio de 2021, después del reintegro del accionante a su cargo (6 de julio de 2021), la Unidad Judicial remitió copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que cuantifique el pago de haberes laborales dejados de percibir por el accionante.

- 34.2.** El 18 de abril de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ordenó a CNT EP el pago de USD 19.175.65 en el término de **diez** días.<sup>15</sup> Este valor debía ser cancelado con el siguiente detalle: (i) la cantidad de USD 16.386,94, por concepto de reparación económica a favor Patricio Germánico Hernández Ubidia, (ii) la cantidad de \$1.513,31, por concepto de aportes individuales; y, (iii) la cantidad de \$1.209,32, por concepto de aporte patronal; y, (iv) la cantidad de \$66.08, por concepto de pago IECE.
- 34.3.** El 27 de abril de 2022, CNT EP consignó el valor de 16.386,94 ordenado por el Tribunal de la Contencioso Administrativo.
- 34.4.** El 9 de mayo de 2022, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso que el 12 de mayo de 2022 el accionante retire la cantidad de USD 16.386,94.
- 34.5.** El 17 de mayo de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo señaló que CNT EP canceló la cantidad de USD 16.386,94 a favor del accionante e informó a la Unidad Judicial el cumplimiento de la reparación económica.
- 35.** Por lo expuesto, esta Corte constata que CNT EP cumplió con la segunda medida de reparación de manera oportuna; ya que, después del mandamiento de pago ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo (18 de abril de 2022), CNT EP consignó ese valor inmediatamente (27 de abril de 2022), cuestión que fue informada a la Unidad Judicial.
- 36.** Por todo lo dicho, se evidencia que la sentencia del 17 de septiembre de 2020 se cumplió integralmente, tal como fue ratificado por el juez ejecutor y el accionante, aunque la primera medida fue incumplida defectuosamente.

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento de sentencia 47-21-IS.
- 2. Declarar** cumplimiento defectuoso por tardío del plazo establecido en la primera medida ordenada en la sentencia de 17 de septiembre de 2020.

---

<sup>15</sup> Proceso de cuantificación de reparación económica 17811-2021-01813.

3. **Declarar** el cumplimiento integral de la segunda medida ordenada en la sentencia de 17 de septiembre de 2020.
4. **Llamar** la atención a CNT EP por el retardo en el cumplimiento de la primera medida en la sentencia 17 de septiembre de 2020. Además, esta Corte recuerda a CNT EP que el cumplimiento de las medidas de reparación previstas en procesos de garantías jurisdiccionales debe darse de forma oportuna y estricta.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen y el **archivo** de la presente acción de incumplimiento.
6. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de marzo de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**